



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

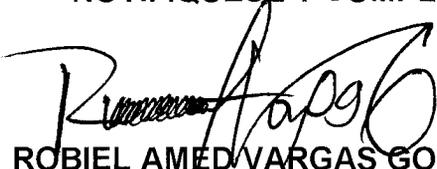
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00396-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Aldo José Jaimes Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2014-00329-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Guerrero Meaury
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-**2017-00017**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Consuelo Pérez Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio Tercero Interesado
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00317-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilda María Bueno Chacín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San
José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

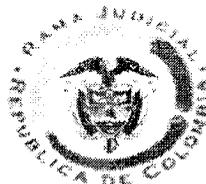
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-**2014-00849**-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Pabón Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01319-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Andrade Arias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte
de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2018-00437-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Cecilia Montaña Pérez y otros.
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en su condición de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º, 3º y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, está en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y además de ello, afirma que la apoderada de la parte actora es su cónyuge.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Aunado a lo anterior en el presente asunto se plantea una situación particular dado que la señora apoderada de la parte actora, es la cónyuge del citado Juez Cuarto Administrativo del Circuito.

Por lo expuesto, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

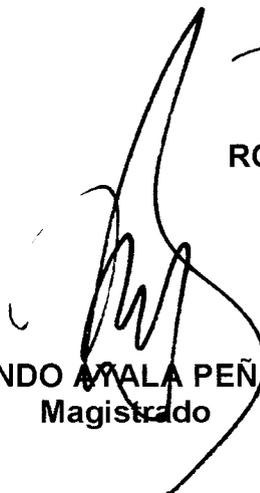
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

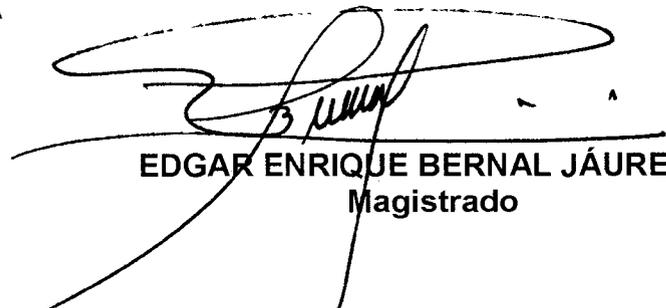
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01011-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Nelly Moncada Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte
de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01524-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca María Carvajalino Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte
de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

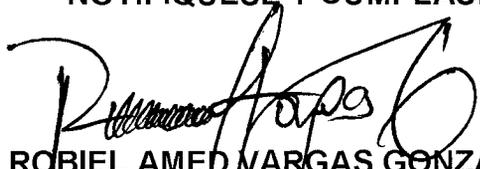
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00115-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Flor Marina Mejía Andrade
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2013-00361-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Carmen Celina Soledad de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00632-00
Demandante: Pedro Fernando Chacón Meneses
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que en el CD obrante a folio 136 del expediente, obra solicitud de llamamiento en garantía, presentada por parte de la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, razón por la cual lo procedente será decidir sobre la admisión de la misma, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Luego de notificado el auto admisorio de la demanda el cual obra a folio 120 del expediente, en el término de traslado para contestar la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones llamó en garantía a la Contraloría General de la República.

II.- Consideraciones.

El llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, el cual se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De lo anterior se deduce que en principio basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin embargo dicha solicitud deberá cumplir con el lleno de los requisitos citados previamente, para la procedencia del llamamiento en garantía.

Al respecto el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de diciembre de 2017¹, concluyó que el llamamiento en garantía aun cuando no da lugar a un proceso independiente, sí impone la presentación de una nueva demanda, susceptible de inadmisión cuando se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.

“En relación con el llamamiento en garantía, esta Subsección se ha pronunciado, en los siguientes términos:

*“(…) El llamamiento en garantía faculta a una de las partes en el proceso para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o bien en virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de reembolsar el pago que se llegue a imponer en una sentencia judicial. Esta figura ha sido establecida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de ‘reversión’ entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o contractualmente obligado a asumir la primera. **Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquél que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio (…)**”².*

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

*“(…)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Elba Abuabara de Castro y otro, Demandado: Ministerio de Transporte y otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de mayo de 2016, expediente 55.332, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (...)”³ (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

*“(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, **ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso**, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)”⁴.*

(...)

*En suma, el llamamiento en garantía, sin dar lugar a un proceso independiente, **sí impone la presentación de una nueva demanda, que es susceptible de inadmisión en los casos en los que se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y de rechazo, ante la ausencia de corrección.**” (Resaltado por la Sala)*

III.- Decisión

Conforme lo expuesto, considera la Sala que en virtud de los precitados artículos, no resulta procedente admitir la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por las siguientes razones:

1.- La señora apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presenta solicitud de llamamiento de garantía respecto de la Contraloría General de la República, bajo el argumento de una supuesta relación reglamentaria entre dicha entidad (empleador) y el Pedro Fernando Chacón Meneses como servidor público.

Refiere respecto de la Contraloría General de la República, que esta ostenta una obligación legal de adelantar el pago de los aportes al Sistema de Pensiones, en el porcentaje establecido en la norma, como lo es el 75% de la totalidad de la cotización para el financiamiento de la pensión de jubilación que ostenta el actor.

2.- Precisado lo anterior, procede la Sala a realizar un estudio de fondo sobre la admisión del llamamiento en garantía presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y por tanto pasará a verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA.

En virtud de lo anterior se hace necesario recordar que dentro del presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad de las siguientes Resoluciones:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

- Resolución GNR 0282243 de fecha 23 de septiembre de 2016, "*por la cual se ordena el ingreso a nómina de pensionados una pensión de vejez*".
- Resolución GNR 357567 del 26 de noviembre de 2016 "*por la cual se resuelve un recurso de reposición y modifica la resolución No. GNR 0282243 de fecha 23 de septiembre de 2016*".

En el presente asunto se solicita el llamamiento en garantía de la Contraloría General de la República, por ser esta la entidad empleadora del señor Pedro Fernando Chacón Meneses. Seguidamente se corrobora que dentro de la solicitud se indicó el domicilio de dicha entidad.

Ahora bien, al revisar los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra la Sala que no logra acreditarse la relación legal entre la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Contraloría General de la República que haga necesaria la comparecencia de esta última al presente proceso.

Lo anterior por cuanto al verificar el contenido de la demanda y las Resoluciones citadas previamente se deduce que en el presente proceso se solicita la aplicación del régimen de transición y con ello la aplicación del régimen especial, del que supuestamente manifiesta ser beneficiario el demandante a fin de lograr una modificación sobre el ingreso base de liquidación de su pensión de vejez.

Así las cosas al proferirse eventualmente una sentencia condenatoria únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones estaría facultada para asumir el cumplimiento de la misma, pues sustancialmente no encuentra la Sala dentro del ordenamiento jurídico una norma en la que se establezca una obligación legal para el empleador que hiciera necesaria su comparecencia al presente proceso, en este caso la Contraloría General de la República para el pago de pensiones.

Lo anterior por cuanto en el sub júdice se controvierten derechos pensionales en cuyo reconocimiento al empleador no ha intervenido, por lo que se reitera la Contraloría General de la República no puede ser llamada en garantía al proceso, ya que ninguna obligación puede predicársele en lo que se refiere a pretensiones pensionales en el caso en que las mismas resulten con vocación de prosperidad tal como se explicó anteriormente.

Por lo demás debe la Sala precisar que en la expedición de las Resoluciones demandadas no existió participación alguna por parte de la Contraloría General de la República, por lo que es de recordar que los actos demandados son la expresión de la voluntad unilateral, en este caso de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo cual para analizar si tales actos fueron expedidos o no de acuerdo al ordenamiento jurídico, no es necesaria la vinculación de otra entidad que nada tuvo que ver con la expedición de los mismos.

Finalmente, si bien se ha señalado por la jurisprudencia que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no es necesaria prueba de la relación legal o contractual, lo cierto es que corresponde al Juez realizar un análisis al momento de decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía, no obstante al realizar dicho estudio no encuentra la Sala cuál sería la norma que exige a la Contraloría General de la República a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual al no presentarse en el sub júdice conduce a la negación de la presente solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **Por Secretaría ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

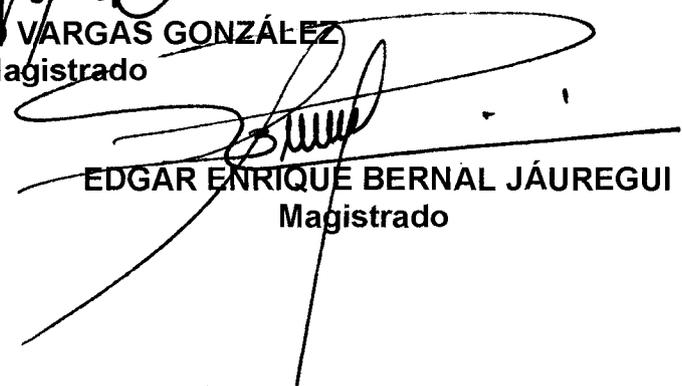
TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Protección a los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-33-33-009-2018-00138-01
Demandante: Comité Proadecuación y Mejoramiento del Polideportivo del barrio Niña Ceci
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar en favor de los demandantes, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, resolvió decretar una medida cautelar en favor de la Comunidad del Comité Proadecuación y Mejoramiento del Polideportivo del barrio Niña Ceci, y como consecuencia de ello ordenó al Municipio de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, lo siguiente:

“PRIMERO: DECRÉTESE como medida cautelar a cargo del Municipio de Cúcuta y del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, que dentro del término de quince (15) días hábiles, ejecuten la instalación de un sistema de riego provisional que permita mitigar el levantamiento de tierra generado en la cancha del Polideportivo del Barrio Niña Ceci comprendida desde la calle 10 hasta la calle 12 entre avenidas 5 y 8 de dicho barrio.”

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expuso que para decretar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es necesario el cumplimiento de unos requisitos de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y para cada uno de ellos, expresó los argumentos que se enuncian a continuación.

- ✚ Que la demanda estaba razonablemente fundada en derecho, ya que la misma se dirige al amparo de un derecho consagrado en la Ley 472 de 1998.
- ✚ Que los demandantes demostraron ser titulares de los derechos colectivos reclamados, pues se trata de un grupo de personas vecinas del sector donde está ubicado el Polideportivo Niña Ceci.
- ✚ Que la parte actora presentó los documentos, informaciones y justificaciones que le permitieron concluir que resultaba más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ya que los vecinos del sector manifestaron la problemática que presentan, consistente en que la cancha de fútbol ubicada en el Polideportivo genera un gran levantamiento de tierra, lo cual ha producido

afectaciones de salud en las personas que habitan a sus alrededores, debido a la constante exposición a la tierra y el polvo que se levanta en la cancha, la cual también afecta a los menores que estudian en el colegio Daniel Jordán, lo cual no fue controvertido por las accionadas.

Lo anterior señalando que obra en el expediente una comunicación proveniente del IMRD, en la cual luego de una visita a la cancha en comento, se concluyó que existía la necesidad de adoptar un sistema de riego a fin de mitigar el levantamiento de tierra, y minimizar los problemas de salud de la comunidad que habita en ese sector.

Agregó además que la parte actora ha señalado que producto de ese levantamiento de tierra se han generado afectaciones en el estado de salud de algunos habitantes del sector, producto principalmente de enfermedades respiratorias, lo cual no fue controvertido por las accionadas.

Por estas razones consideró que se presenta un estado de riesgo para los vecinos del Polideportivo, por lo que a su criterio resultaba necesario decretar una medida cautelar.

- ✚ En cuanto al último requisito, relacionado con que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, estimó que los habitantes del sector se encuentran expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable poniéndose en peligro la vida e integridad de los mismos.

Por lo anterior ordenó el decreto de la medida cautelar citada en precedencia, e instó al Departamento Norte de Santander para que de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y en coordinación con la acción municipal proceda a brindar asistencia económica para la ejecución de la obra al municipio de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte

El apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar, solicitando que la misma sea revocada, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el Juzgado sustentó el decreto de la medida cautelar con base en lo expuesto en el informe realizado por su representada, en el cual se señala que se necesita un sistema de riego para mitigar el polvo y preservar la salud de la comunidad.

Al respecto, consideró que debió darse un valor probatorio menos apremiante al citado informe, puesto que el IMRD envió unos ingenieros a realizar dichas visitas y los mismos no son los encargados de elaborar los informes, por tanto a su criterio no son los competentes y tampoco idóneos para determinar si el levantamiento del polvo de una cancha ocasiona o no afecciones graves a la comunidad de los alrededores de la cancha.

Afirma que dicho informe tendría un valor probatorio muy significativo y de esta manera debería considerarse, si la conclusión del mismo la emitiera la Secretaría de Salud o un médico especialista en vías respiratorias y no un ingeniero civil.

Lo anterior, por cuanto reitera que los ingenieros del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte no son los idóneos para definir si el polvo de una cancha de tierra puede afectar la salud gravemente de la comunidad vecina a la misma.

Ahora bien, respecto a las historias clínicas que reposan en el expediente señala que las mismas son una prueba muy débil para demostrar que toda una comunidad o al menos una gran parte está siendo afectada por enfermedades respiratorias, pues ellas solo hacen alusión al estado de salud de dos personas, de las que además no se tiene claridad si es o no consecuencia de la cancha de fútbol.

Finalmente refiere que las pruebas documentales tenidas en cuenta por el A quo no son suficientes para decretar una medida cautelar, la cual afectaría económicamente el IMRD alterando su normal funcionamiento e impidiendo el cumplimiento de su misión institucional.

1.3.- Traslado del recurso

La Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, el 6 de noviembre de 2018, fijó por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el traslado de los recursos de reposición y de apelación propuestos por los apoderados del municipio de Cúcuta y del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2018 por el cual se decretó una medida cautelar.

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recuso guardó silencio.

1.3.2- El Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta durante el traslado del recurso guardó silencio.

1.3.3- Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD

El apoderado del IMRD durante el traslado del recurso guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió no reponer el auto del 17 de octubre de 2018 y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, conforme lo dispuesto en los artículos 236 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante auto 24 de enero de 2019 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado por el municipio San José de Cúcuta y ordenó la remisión del cuaderno original del expediente de la referencia a esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 236 y el numeral 2 artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

En el presente asunto, observa la Sala que existe un problema jurídico a resolver de la siguiente manera:

¿Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 17 de octubre de 2018, proferido el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar en favor de los demandantes, tal como lo solicita el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, quien considera que las pruebas tenidas en cuenta por el A quo no son suficientes para decretar una medida cautelar, y con su decreto se afectaría económicamente al IMRD alterando su normal funcionamiento y obstruyendo su misión institucional?

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que la respuesta al problema jurídico es la siguiente: En el presente asunto hay lugar a modificar el numeral primero y confirmar los demás numerales del auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, para en su lugar, ordenar las siguientes:

(i) Que procedan de manera inmediata y coordinada a realizar el riego una vez por semana a través de un carro tanque, a la cancha de fútbol ubicada en el Polideportivo Niña Ceci comprendida desde la calle 10 hasta la calle 12 entre avenidas 5 y 8 de dicho barrio. Esta medida deberá ejecutarse, a partir de la comunicación de la presente providencia y hasta tanto se adopte una medida definitiva al problema del levantamiento de tierra en la citada cancha.

(ii) Que en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la presente providencia, efectúen los estudios previos en donde se analicen los aspectos de operatividad, presupuesto y viabilidad a fin de adoptar la medida más efectiva para mitigar de manera definitiva la situación que se presenta en la cancha del citado Polideportivo, tales como la siembra de árboles, un sistema de riego, la instalación de gramilla sobre la misma, la colocación de vallas o el cambio de cancha de tierra por cancha sintética. Una vez adoptada la medida deberá ejecutarse en un plazo que no podrá superar los seis (06) meses.

Ahora bien, en atención a que dentro del expediente de la referencia aún no se ha celebrado la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se hace necesario ordenar también al Municipio de San José de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, a fin de que durante el curso de la audiencia informen al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y a la parte actora, sobre el estado y trámite en que se encuentra la ejecución y práctica de la medida cautelar que se modifica por parte de esta Corporación.

2.4.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

1.- Naturaleza de las medidas cautelares ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

En principio debe la Sala recordar que las medidas cautelares se encuentran previstas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, las cuales pueden ser decretadas antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso por el Juez, de oficio o por petición de las partes, mediante providencia debidamente motivada para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se haya causado. Dicha norma la enlista de la siguiente manera:

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

Ahora bien, el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y s.s., contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: "Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

En cuanto a la interpretación y aplicación del conjunto normativo en cita considera la Sala necesario traer a colación la providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)², en la cual se señaló lo siguiente:

*“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para **hacer cesar el que se hubiere causado**”³. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar.*

(...)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibidem.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 13 de julio de 2017⁴ la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas

² Providencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 85001-23-33-000-2017-00230-01(AP) A, Actor: LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA y Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

³ Negrillas fuera del texto.

⁴ Expediente núm. 2014-00223. Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés.

cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

*Siendo ello así, la Sala advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) **hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**” (Resaltado por la Sala)*

De lo anterior se concluye que en tratándose del decreto de medidas cautelares lo previsto en el CPACA y en la Ley 472 de 1998, debe interpretarse de manera armónica, por tanto el Juez popular puede decretar las medidas que considere necesarias a fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado, aplicando cualquiera de las disposiciones normativas en cita o la que resulte más adecuada dependiendo cada caso en concreto.

Igualmente conviene señalar que mediante providencia de fecha siete (7) de febrero del presente año⁵, proferida por el H. Consejo de Estado se precisaron y clasificaron los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, lo anterior tal como pasa a verse:

“De las normas antes analizadas⁶ se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos.⁷ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. *La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁸ de índole formal,⁹ son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo*

⁵ Consejo de Estado, providencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

⁶ Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁸ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

contencioso administrativo;¹⁰ **(2)** debe existir solicitud de parte¹¹ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.¹²

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,¹³ de índole material,¹⁴ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹⁵ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹⁶

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹⁷ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁸ la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio

¹⁰ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹¹ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las «medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

¹² Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹³ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁴ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹⁵ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.(...)"

Del contenido de la providencia en cita se observa que para la verificación de los mencionados requisitos se elaboraron unos esquemas los cuales, se expondrán a continuación, de acuerdo a la situación presentada dentro del proceso de la referencia.

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

| REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | |
|--|--|
| DE ÍNDOLE FORMAL | El presente proceso tiene por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, tanto así que desde la demanda se pretende la protección del derecho al goce de un ambiente sano. |
| | <p>En la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente: <i>"solicitamos se ordene a las instituciones competentes la instalación de sistema de riego provisional que permita mitigar el levantamiento de tierra que se genera en especial en estas fechas del mes de agosto, cuando es conocido por todos, que los vientos en nuestra ciudad son mayores y constantes."</i></p> <p>Dicha solicitud está acompañada de una gran cantidad de derechos de petición con firmas de buena parte de los vecinos del sector del Polideportivo Niña Ceci, las cuales fueron presentadas ante la Gobernación de Norte de Santander, la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta y el Institución Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD. Además de lo anterior también se anexaron fotografías que dan cuenta del estado actual de la cancha del barrio Niña Ceci.</p> |
| DE ÍNDOLE MATERIAL | La Sala comparte la decisión del A quo al considerar que la medida cautelar solicitada resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. |
| | <p>Lo anterior por cuanto a través de esta se pretende solucionar el levantamiento de tierra que se presenta en la cancha de fútbol ubicada en el Polideportivo del barrio Niña Ceci.</p> <p>Está demostrado que la medida cautelar solicitada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, pues la medida tiene como objeto que se minimice la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>cantidad de tierra que se levanta y que afecta a los vecinos del sector y en las pretensiones se solicita que se ordene a las accionadas adelantar las medidas necesarias para poner fin al levantamiento de tierra que se genera en el Polideportivo Niña Ceci.</p> |
|--|---|

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

| REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | | |
|--|--|---|
| <p>REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</p> | <p>Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</p> | <p>a) Igualmente la Sala ha verificado que la demanda está razonablemente fundada en derecho;</p> <p>b) Los demandantes, quienes conformaron el Comité de Proadecuación y Mejoramiento del Polideportivo de Niña Ceci, demostraron la titularidad de los derechos invocados; por cuanto se trata de vecinos del sector que están solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos tales como el goce de un ambiente sano.</p> <p>c) Igualmente se tiene que tal como se mencionó en precedencia la parte actora presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones de los que se concluye, que sí resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</p> <p>d) Así mismo se observa que de no decretarse la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable a los vecinos del sector quienes además de los derechos colectivos también presentan una seria amenaza a sus derechos fundamentales e integridad personal, como lo es el derecho a la salud.</p> |

2.- En el presente asunto debe modificarse la medida cautelar decretada en primera instancia, para ordenar de manera provisional el riego semanal a la cancha mediante un carro tanque, mientras se practican los estudios pertinentes que permitan adoptar la medida más efectiva para mitigar de manera definitiva el levantamiento de polvo que se presenta en el Polideportivo Niña Ceci.

Huelga recordar que en el presente asunto el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, resolvió decretar una medida cautelar a cargo del municipio de Cúcuta y del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, en favor de los habitantes y vecinos del sector que conforman el Comité de Proadecuación y Mejoramiento del Polideportivo del barrio Niña Ceci.

La medida se concreta en ordenar al Municipio de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD que en el término de 15 días hábiles, ejecuten

la instalación de un sistema de riego provisional que permita mitigar el levantamiento de tierra generado en la cancha del Polideportivo del barrio Niña Ceci comprendida desde la calle 10 hasta la calle 12 entre avenidas 5 y 8 de dicho barrio.

Lo anterior por considerar que la medida solicitada cumplía con todos los requisitos necesarios para su decreto, y que además del material probatorio aportado se demostraba el estado de riesgo para los vecinos del Polideportivo del barrio Niña Ceci, tanto así, que estimó que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, poniéndose en peligro la vida e integridad de los habitantes de dicho sector.

Inconforme con la decisión tomada por el A quo el apoderado del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD presentó recurso de apelación exponiendo los argumentos jurídicos que se pueden resumir en tres cargos a saber:

(i) Que debió darse un valor probatorio menos apremiante al citado informe, puesto que el IMRD envía unos ingenieros a revisar dichas visitas y los mismos son los encargados de elaborar los informes, por lo que alega que estos no son los competentes y tampoco idóneos para determinar si el levantamiento del polvo de una cancha ocasiona o no afecciones graves a la comunidad de los alrededores de la cancha.

(ii) Que respecto a las historias clínicas que reposan en el expediente las mismas son una prueba muy débil para demostrar que toda una comunidad o al menos una gran parte está siendo afectada por enfermedades respiratorias, ya que estas mismas solo hacen alusión al estado de salud de dos personas, de las que además no se tiene claridad si es o no consecuencia de la cancha de fútbol.

(iii) Refiere que las pruebas documentales tenidas en cuenta por el A quo no son suficientes para decretar una medida cautelar, la cual afectaría económicamente el IMRD alterando su normal funcionamiento e impidiendo el cumplimiento de su misión institucional.

La Sala ha concluido, luego del análisis de los argumentos del recurso de apelación, que no resulta procedente la revocatoria de la medida cautelar pero sí su modificación, por cuanto no tienen vocación de prosperidad los cargos invocados por el señor apoderado del IMRD en el citado recurso para revocar el decreto de la misma, conforme las siguientes razones:

(i) En cuanto a la importancia que le dio el A quo al informe realizado por personal del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte IMRD, luego de la visita realizada al Polideportivo Niña Ceci, debe la Sala precisar que lo que se valoró en primera instancia fue el oficio de fecha 19 de abril de 2018, suscrito por el Director del IMRD, en el cual se describe que luego de realizarse una visita al sector el día 16 de abril de 2018, se evidenció que existe la necesidad de instalar un sistema de riego, a fin de mitigar el levantamiento de tierra para minimizar los problemas de salud y sana convivencia de los habitantes de dicho sector.

Al respecto para la Sala no resulta acertado el argumento del recurrente cuando afirma que el informe no fue realizado por un personal competente en el entendido de que fueron los ingenieros del Instituto y no médicos especialistas en vías respiratorias o de la Secretaría de Salud del Municipio quienes llegaron a concluir la necesidad de disminuir el exceso de tierra que se genera en la cancha del Polideportivo.

Lo anterior en razón a que no se requiere específicamente de un concepto emitido por médicos especialistas en vías respiratorias o de un informe de la Secretaría de Salud, para demostrar que sí existe una amenaza a los derechos de las personas y

habitantes cercanos a la cancha de fútbol del barrio Niña Ceci, debido a que la misma es una cancha de arena y producto de los vientos que se causan a su alrededor se genera el levantamiento de una gran cantidad de tierra causando con ello problemas de salud entre los habitantes del sector.

Igualmente debe recordarse que dicha entidad tiene como misión o principal objetivo fomentar divulgar y promover eficientes y eficaces proyectos y programas recreo – deportivos, **como también sobre los espacios y escenarios encaminados a tal fin**, apoyado de un talento humano competente, logrando así un mejoramiento continuo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. (Resaltado por la Sala)

En este sentido ha de traerse también a colación la visión de dicha entidad que consiste en proyectar una cultura deportiva, con el fin de que los habitantes del municipio tengan acceso a los programas deportivos, recreativos y del aprovechamiento del tiempo libre, **visualizando a la ciudad en el año 2020 con escenarios apropiados y suficientes que permitan una mayor convivencia ciudadana**. (Resaltado por la Sala)

Lo anterior, tal como puede observarse del contenido de la página web de dicho Instituto, por lo que a diferencia de lo expuesto por su apoderado el personal del Instituto sí resulta totalmente idóneo para la revisión, visitas e inspecciones de los diferentes escenarios deportivos del municipio, así como los planes de mejoramiento e idoneidad que haya que realizar en los mismos, a fin de promover el deporte y recreación de los habitantes con escenarios apropiados y adecuados para tal fin.

(ii) Ahora bien, la Sala no puede aceptar el segundo cargo relacionado con que las historias clínicas que reposan en el expediente son muy débiles para demostrar que toda una comunidad o una parte está afectada por enfermedades respiratorias, ya que estas mismas solo hacen alusión al estado de salud de dos personas, de las que tampoco se tiene claridad si es consecuencia de la cancha de fútbol.

Y no se puede aceptar tal argumento por cuanto el hecho de que solo se anexen dos extractos de las historias clínicas de algunos habitantes del sector, no quiere decir que el levantamiento de tierra de la cancha de fútbol en cuestión, no esté generando afectaciones y amenaza de los derechos colectivos y fundamentales entre los habitantes y vecinos del Polideportivo Niña Ceci.

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente reposan un sin número de solicitudes a diferentes entidades, en las cuales se clama por parte de los habitantes del Polideportivo Niña Ceci que se tomen las medidas necesarias a fin de solucionar una problemática presentada con una cancha de fútbol de tierra, la cual producto de los fuertes vientos del sector, genera un levantamiento de tierra invadiendo los hogares de los vecinos del sector causando afecciones respiratorias en niños y adultos mayores de la comunidad.

En este sentido se tiene que las solicitudes en las que se expone la anterior situación contienen los nombres y las firmas de una gran cantidad de habitantes del sector de Niña Ceci, quienes conformaron un Comité denominado Pro-mejoramiento Polideportivo del barrio Niña Ceci, y son parte accionante dentro del presente proceso.

Debe precisarse que las solicitudes relacionadas con la problemática que se presenta en el sector han sido enviadas y puestas en conocimiento de autoridades tales como la Gobernación de Norte de Santander, la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta y el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte desde el año 2016.

No obstante, a la fecha hoy día febrero de 2019, no se ha dado una solución por parte de las autoridades a fin de proteger los derechos de los habitantes del sector, a quienes se les continúan vulnerando sus derechos colectivos, como lo es el goce de un ambiente sano y sus derechos fundamentales como el derecho a la salud.

(iii) Finalmente en cuanto al tercer cargo el cual se relaciona con la valoración de las pruebas documentales tenidas en cuenta por el A quo para decretar la medida cautelar, y la posible afectación del normal funcionamiento y cumplimiento de la misión institucional del IMRD, tampoco tiene vocación de prosperidad de acuerdo a lo siguiente.

Para la Sala tampoco es aceptable el argumento del IMRD cuando se afirma la ausencia de recursos para la ejecución de la obra solicitada, ya que es totalmente claro que la protección de los derechos colectivos y fundamentales a la vida y a la integridad personal de los moradores del sector, objeto de la medida cautelar no puede quedar en suspenso a la espera recursos económicos, por cuanto la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en virtud de la cual ni siquiera la falta de recursos puede ser argumento válido para desconocer los derechos fundamentales.

Precisado lo anterior no le asiste razón al señor apoderado del IMRD quien señala que el decreto de dicha medida altera el normal funcionamiento del Instituto e impide el cumplimiento de su misión institucional, pues dentro de la misma se encuentra el promover eficientes y eficaces proyectos sobre los espacios y escenarios diseñados para la recreación y el deporte.

Además de lo anterior la Sala verifica que la medida cautelar fue decretada con base en la existencia de varias pruebas y especialmente de la conclusión realizada luego de la inspección al sector por parte del IMRD, con las cuales es dable inferir la amenaza que se cierne sobre los derechos colectivos al goce de un ambiente sano e incluso los derechos fundamentales y legales de los moradores del sector del barrio Niña Ceci, por lo cual se cumplen los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el art. 231 del CPACA.

Igualmente, los actores han acreditado ser residentes del sector donde se encuentra la cancha de fútbol de tierra del barrio Niña Ceci que amenaza y pone en riesgo los derechos de los habitantes vecinos a la misma, además es claro que la medida busca evitar que se continúen vulnerando los derechos de la comunidad vecina, quienes se ven afectados por el levantamiento de tierra lo cual ha llevado a que estos sufran de enfermedades respiratorias, evitándose con ello que se genere un daño a los derechos de los accionantes que no pueda ser resarcido cuando se dicte la sentencia y a la vez no hacer ilusoria una sentencia favorable a los derechos de los accionantes.

Finalmente considera la Sala que luego de revisados los anexos probatorios que obran en el expediente deberá modificarse el numeral primero (1º) del auto de fecha 17 de octubre de 2018, decretar como medidas cautelares las siguientes: (i) que procedan de manera inmediata y coordinada a realizar el riego una vez por semana a través de un carro tanque, a la cancha de fútbol ubicada en el Polideportivo Niña Ceci comprendida desde la calle 10 hasta la calle 12 entre avenidas 5 y 8 de dicho barrio. Esta medida deberá ejecutarse, a partir de la comunicación de la presente providencia y hasta tanto se adopte una medida definitiva al problema del levantamiento de tierra en la citada cancha.

(ii) Que en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la presente providencia, efectúen los estudios previos en donde se analicen los aspectos de operatividad, presupuesto y viabilidad a fin de adoptar la medida más efectiva para mitigar de manera definitiva la situación que se

presenta en la cancha del citado Polideportivo, tales como la siembra de árboles, un sistema de riego, la instalación de gramilla sobre la misma, la colación de vallas o el cambio de cancha de tierra por cancha sintética.

Una vez adoptada la medida deberá ejecutarse en un plazo que no podrá superar los seis (06) meses.

Ahora bien, en atención a que dentro del expediente de la referencia aún no se ha celebrado la audiencia de pacto de cumplimiento, conforme se observa en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, para la Sala resulta procedente ordenar también al Municipio de San José de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, a fin de que durante el curso de la audiencia informen al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y a la parte actora, sobre el estado y trámite en que se encuentra la ejecución y práctica de la medida cautelar que se modifica por parte de esta Corporación.

Lo anterior por cuanto para esta Corporación resulta necesaria la cesación de manera provisional del levantamiento de tierra sobre la cancha de fútbol del barrio Niña Ceci, a fin de proteger los derechos fundamentales y colectivos de la comunidad vecina al Polideportivo de dicho barrio.

Sin embargo, la medida adoptada en primera instancia la cual consistía en ordenar la instalación de un sistema de riego a la cancha, no puede realizarse un plazo de 15 días tal como lo consideró el A quo, y por tanto resulta más adecuado una adoptar una medida provisional en la que se realice el riego semanalmente mediante carro tanques, en tanto se efectúan los estudios pertinentes que definan la medida más efectiva para mitigar de forma definitiva la problemática que se presenta en el citado Polideportivo.

Como corolario de lo expuesto, estima la Sala que deberá modificarse el numeral primero y confirmar los demás numerales del auto de fecha 17 de octubre de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el numeral 1º del auto fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para en su lugar:

“PRIMERO: Decrétese como medidas cautelares a cargo del Municipio de Cúcuta y del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, las siguientes: (i) que procedan de manera inmediata y coordinada a realizar el riego una vez por semana a través de un carro tanque, a la cancha de fútbol ubicada en el Polideportivo Niña Ceci comprendida desde la calle 10 hasta la calle 12 entre avenidas 5 y 8 de dicho barrio. Esta medida deberá ejecutarse, a partir de la comunicación de la presente providencia y hasta tanto se adopte una medida definitiva al problema del levantamiento de tierra en la citada cancha.

(ii) Que en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la presente providencia, efectúen los estudios previos en donde se analicen los aspectos de operatividad, presupuesto y viabilidad a fin de adoptar la medida más efectiva para mitigar de manera definitiva la situación que se presenta en la cancha del citado Polideportivo, tales como la siembra de árboles, un sistema de riego, la instalación de gramilla sobre la misma, la colación de vallas o el cambio de cancha de tierra por cancha sintética.

Una vez adoptada la medida deberá ejecutarse en un plazo que no podrá superar los seis (06) meses."

SEGUNDO: Ordénese también al Municipio de San José de Cúcuta y al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, a fin de que durante el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento informen al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y a la parte actora, sobre el estado y trámite en que se encuentra la ejecución y práctica de la medida cautelar que se modifica por parte de esta Corporación.

TERCERO: Confírmense los demás numerales del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

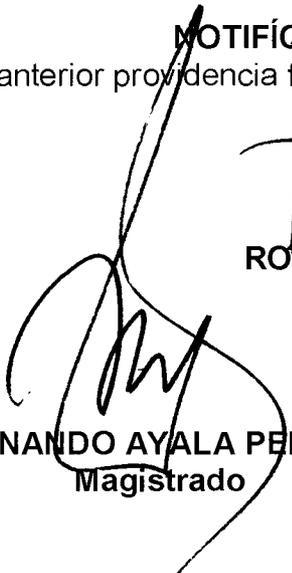
CUARTO: Comuníquese por Secretaría la presente decisión a las partes.

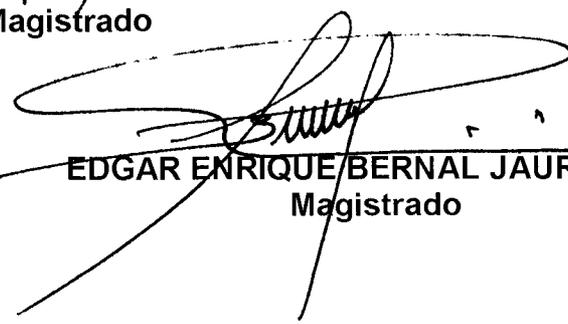
QUINTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: NO. 54-001-23-33-000-2015-00040-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS VEJAR MOGOLLÓN
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL:

Pasa el expediente de la referencia al Despacho, con escrito de justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación elevada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante, allega excusa por inasistencia a la audiencia calendada 20 de noviembre del 2018, indicando que reside en la ciudad de Bogotá, pero que en aras de cumplir con las órdenes del Despacho envió poder de sustitución al doctor Santos Rodríguez por la empresa de mensajería DEPRISA, en aras de disminuir al cliente los costos de viáticos del proceso.

Frente a la notificación hecha por la Secretaria de ésta Corporación del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte por inasistencia a la audiencia de conciliación, el apoderado judicial que representa los intereses de la señora Blanca Inés Vejar manifiesta, que desconoce las razones por las cuales el abogado a quien se sustituyó el poder no asistió a la diligencia, puesto que no se ha dignado a contestarle el teléfono.

Pese a ello, adjunta copia del envío del poder de sustitución realizado el 1 de noviembre del 2018, junto con la copia del poder, para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación y como corolario de ello, solicita que por economía procesal, tenido en cuenta que la entidad demandada quien en audiencia que precede refirió no tener animo conciliatorio se acepte la excusa y se conceda el recurso elevado por la demandante o en subsidio de lo anterior, disponga nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la audiencia de conciliación a la que no asistió el apoderado de la parte actora, es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La inasistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Pese a que la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la audiencia tiene derecho a justificar su inasistencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 103. Sanciones por inasistencia. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

... PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia: 1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil. 2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

De acuerdo con lo citado en precedencia y evidenciando que el apoderado allegó el memorial de justificación al siguiente día de la diligencia, es decir, el 21 de noviembre de 2018, tenemos que la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, el Despacho habrá de aceptársele la justificación al apoderado judicial, pero en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de la señora Blanca Inés Vejar Mogollón, puesto que, la razón que planteó el apoderado de la parte demandante para justificar la inasistencia, esto es, que habiendo sustituido el poder, desconoce las causas por las cuales el abogado sustituto no se presentó a la audiencia, no satisface plenamente la carga de acreditar causas fundadas en la fuerza mayor o en caso fortuito. Sin perjuicio de ello, se exhorta al abogado principal de la causa, para que se sirva presentar la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, respecto del abogado sustituto que no cumplió presuntamente con la labor encomendada.

Por lo expuesto se,

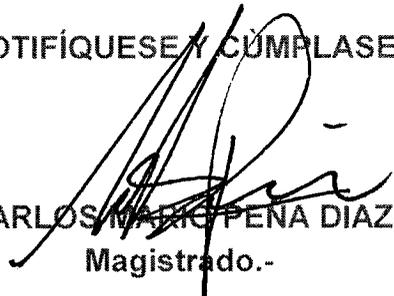
RESUELVE

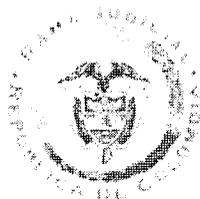
Primero: Aceptar la excusa presentada por el abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 20 de noviembre de 2018 en el proceso de la referencia y en consecuencia no se declara desierto el recurso de apelación por él interpuesto.

Segundo: Por ser procedente de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y surtido el trámite ordenado por el artículo 247 y 192 de la misma ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2.018) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia.

Tercero: Por Secretaría, remítase inmediatamente el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

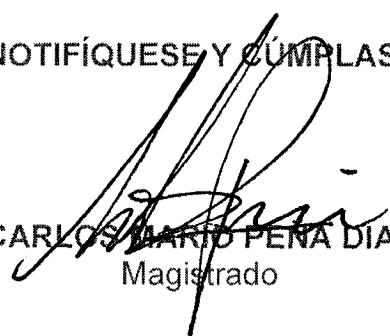
Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00596-00
 Actor : María de Jesús Lázaro Jurado y otros
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
 Medio de Control : Ejecutivo

1°. En virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

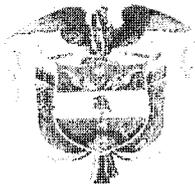
2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- Reconózcase personería a la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con el memorial aportado a folio 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

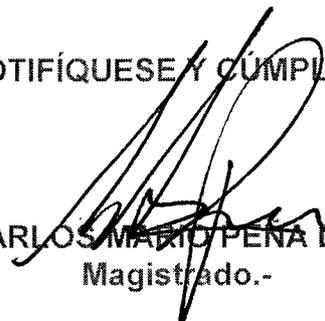
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2015-00212-01
ACCIONANTE: SALVADOR LUNA RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-